



Resolución Directoral

Lima, 11 de junio de 2019

VISTO: El expediente N° 19-020704-001, que contiene la Nota Informativa N° 275-2019-UP-HNHU, de fecha 29 de mayo de 2019, a través del cual el Jefe de la Unidad de Personal adjunta la Nota Informativa N° 078-2019-ST-HNHU del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la Administración Pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Constitución y en la Ley, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, mediante Informe del órgano instructor N° 013-2018-DEA-HNHU, de fecha 15 de mayo de 2018, dicha autoridad dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora civil ex Jefa de la Unidad de Personal Lic. Leonor R. Vásquez Martínez y al ex Secretario Técnico abogado (2014-2017), Abraham Núñez Cabañas, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificadas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, por inacción que ocasionó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y que fueron advertidos por la Resolución Directoral N° 087-2017-HNHU-DG, hechos actuados con expediente administrativo N° 13-040913;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-DEA-HNHU, de fecha 09 de mayo de 2019, dicha autoridad RECOMIENDA; sancionar a la servidora civil ex Jefa de la Unidad de Personal Lic. Leonor R. Vásquez Martínez con Amonestación Escrita y al ex Secretario Técnico abogado (2014-2017), Abraham Núñez Cabañas, con SUSPENSIÓN de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, por inacción que ocasionó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, advertidos mediante Resolución Directoral N° 087-2017-HNHU-DG;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 404-2019-UP-HNHU, de fecha 16 de mayo de 2019, el jefe de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue resuelve sancionar al ex Secretario Técnico abogado (2014-2017), Abraham Núñez Cabañas, con SUSPENSIÓN de treinta (30) días sin goce de remuneraciones y OFICIALIZAR la sanción de amonestación escrita a la servidora civil ex Jefa de la Unidad de Personal Lic. Leonor R. Vásquez Martínez, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, por haber incurrido en inacción que ocasionó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, acto administrativo que fue comunicado al recurrente Abraham Núñez Cabañas mediante Notificación N° 051-2019-UP-HNHU, de fecha 16 de mayo de 2019;

Que, mediante expediente N° 19-020704 de fecha 16 de mayo de 2019, el ex servidor Abraham Núñez Cabañas solicita la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario que se le ha incoado, argumentando que el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-DEA-HNHU, de fecha 09 de mayo de 2019, que fue de conocimiento mediante la Notificación N° 005-2019-UP-HNHU, en fecha 10 de mayo de 2019, no ha sido dictado con arreglo a las normas vigentes, con lo que se comprueba que no sólo fue correctamente notificado sino que tomó debidamente conocimiento de lo comunicado;

Que, debe observarse que el recurso de nulidad ha sido presentado contra el procedimiento y el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-DEA-HNHU, de fecha 09 de mayo de 2019, es decir no está dirigido contra un acto administrativo propiamente dicho, que está determinado a causar efectos jurídicos, sino contra actos de administración que se producen en el curso de un procedimiento que culminara con una resolución, como es el caso del informe referido que solo es un elemento constitutivo del acto, mas no decide, pues se trata de un informe de carácter preparatorio que se refunden para el acto administrativo definitivo. En este extremo, es pertinente señalar que, en virtud de este elemento se excluyen de la naturaleza del acto administrativo, aquellas actuaciones del procedimiento que producen efectos indirectos en el ámbito externo, tales como informes, dictámenes, entre otros actos de la Administración Pública;

Que, a mayor abundamiento se debe de precisar que no todos los defectos de forma o de procedimiento gravitan de la misma manera respecto los actos que se afectan, al cual alude el recurrente no produce invalidez, toda vez que de ser el caso, el incumplimiento generase afectación al debido procedimiento del interesado y la realización correcta de la formalidad hubiera impedido o cambiado el

sentido de la decisión final en aspectos importantes y, sobre todo, lo que hubiere podido variar el acto administrativo de observar el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal tendiente a evitar una duplicidad innecesaria de otros recursos cuyo resultado, después de anular ciertas diligencias para tramitar nuevamente el expediente, con la subsanación de algún defecto cometido, sería idéntico al resultado.

Que, es determinante advertir que el recurso de nulidad ha sido presentado con fecha 16 de mayo de 2019, cuando ya en esa misma fecha la Resolución Administrativa N° 404-2019-UP-HNHU, había sido notificada; es decir su recurso ha sido presentado contra un acto preparatorio cuando ya existía un acto administrativo definitivo de la administración debidamente notificado, por lo que deviene en improcedencia;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Capítulo II sobre Nulidad de los actos administrativos, en su Artículo 8.- Validez del acto administrativo, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Es decir, la nulidad está referida al acto administrativo y no al acto de administración;

Que, el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo del referido Texto Único ordenado indica en su numeral "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta." Agrega el numeral 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.;

Que, el Artículo 11 del referido Texto Único ordenado precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley, que son específicamente los de reconsideración y apelación, procedimiento al que tampoco se ajusta el recurso de nulidad del recurrente que ha sido interpuesto en forma independiente;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad formulado por el señor Abraham Núñez Cabañas ex Secretario Técnico abogado (2014-2017), que solicita la nulidad del Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-DEA-HNHU y del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra su persona y la servidora civil ex Jefa de la Unidad de Personal Lic. Leonor R. Vásquez Martínez, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, por inacción que ocasionó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, advertido por la Resolución Directoral N° 106-2017-HNHU-DG, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- REMITIR los antecedentes administrativos que generen la presente Resolución, a la Unidad de Personal, a fin de que prosiga con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario según sus atribuciones.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Personal, notificar la presente resolución, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

Yo, ELVA YOLANDA GALARZA CASTRO
ELVA YOLANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

11 JUN. 2019

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N° 27423



- LWMM/DG
DISTRIBUCIÓN:
() Dirección Administración
() Unidad de Personal
() Interesado
() Oficina de Comunicaciones
() Secretaría Técnica
() Archivo

AP. HAYDÉE HILDA CAPACYACHI TAQUIA
VEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

11 JUN 2019



Resolución Directoral

Lima, 11 de junio de 2019

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

VISTO: El expediente N° 19-020704-001, que contiene la Nota Informativa N° 275-2019-UP-HNHU, de fecha 29 de mayo de 2019, a través del cual el Jefe de la Unidad de Personal adjunta la Nota Informativa N° 078-2019-ST-HNHU del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la Administración Pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Constitución y en la Ley, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, mediante Informe del órgano instructor N° 013-2018-DEA-HNHU, de fecha 15 de mayo de 2018, dicha autoridad dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora civil ex Jefa de la Unidad de Personal Lic. Leonor R. Vásquez Martínez y al ex Secretario Técnico abogado (2014-2017), Abraham Núñez Cabañas, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificadas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, por inacción que ocasionó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y que fueron advertidos por la Resolución Directoral N° 087-2017-HNHU-DG, hechos actuados con expediente administrativo N° 13-040913;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-DEA-HNHU, de fecha 09 de mayo de 2019, dicha autoridad RECOMIENDA; sancionar a la servidora civil ex Jefa de la Unidad de Personal Lic. Leonor R. Vásquez Martínez con Amonestación Escrita y al ex Secretario Técnico abogado (2014-2017), Abraham Núñez Cabañas, con SUSPENSIÓN de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, por inacción que ocasionó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, advertidos mediante Resolución Directoral N° 087-2017-HNHU-DG;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 404-2019-UP-HNHU, de fecha 16 de mayo de 2019, el jefe de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue resuelve sancionar al ex Secretario Técnico abogado (2014-2017), Abraham Núñez Cabañas, con SUSPENSIÓN de treinta (30) días sin goce de remuneraciones y OFICIALIZAR la sanción de amonestación escrita a la servidora civil ex Jefa de la Unidad de Personal Lic. Leonor R. Vásquez Martínez, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, por haber incurrido en inacción que ocasionó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, acto administrativo que fue comunicado al recurrente Abraham Núñez Cabañas mediante Notificación N° 051-2019-UP-HNHU, de fecha 16 de mayo de 2019;

Que, mediante expediente N° 19-020704 de fecha 16 de mayo de 2019, el ex servidor Abraham Núñez Cabañas solicita la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario que se le ha incoado, argumentando que el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-DEA-HNHU, de fecha 09 de mayo de 2019, que fue de conocimiento mediante la Notificación N° 005-2019-UP-HNHU, en fecha 10 de mayo de 2019, no ha sido dictado con arreglo a las normas vigentes, con lo que se comprueba que no sólo fue correctamente notificado sino que tomó debidamente conocimiento de lo comunicado;

Que, debe observarse que el recurso de nulidad ha sido presentado contra el procedimiento y el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-DEA-HNHU, de fecha 09 de mayo de 2019, es decir no está dirigido contra un acto administrativo propiamente dicho, que está determinado a causar efectos jurídicos, sino contra actos de administración que se producen en el curso de un procedimiento que culminara con una resolución, como es el caso del informe referido que solo es un elemento constitutivo del acto, mas no decide, pues se trata de un informe de carácter preparatorio que se refunden para el acto administrativo definitivo. En este extremo, es pertinente señalar que, en virtud de este elemento se excluyen de la naturaleza del acto administrativo, aquellas actuaciones del procedimiento que producen efectos indirectos en el ámbito externo, tales como informes, dictámenes, entre otros actos de la Administración Pública;

Que, a mayor abundamiento se debe de precisar que no todos los defectos de forma o de procedimiento gravitan de la misma manera respecto los actos que se afectan, al cual alude el recurrente no produce invalidez, toda vez que de ser el caso, el incumplimiento generase afectación al debido procedimiento del interesado y la realización correcta de la formalidad hubiera impedido o cambiado el

sentido de la decisión final en aspectos importantes y, sobre todo, lo que hubiere podido variar el acto administrativo de observar el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal tendente a evitar una duplicidad innecesaria de otros recursos cuyo resultado, después de anular ciertas diligencias para tramitar nuevamente el expediente, con la subsanación de algún defecto cometido, sería idéntico al resultado.

Que, es determinante advertir que el recurso de nulidad ha sido presentado con fecha 16 de mayo de 2019, cuando ya en esa misma fecha la Resolución Administrativa N° 404-2019-UP-HNHU, había sido notificada; es decir su recurso ha sido presentado contra un acto preparatorio cuando ya existía un acto administrativo definitivo de la administración debidamente notificado, por lo que deviene en improcedencia;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Capítulo II sobre Nulidad de los actos administrativos, en su Artículo 8.- Validez del acto administrativo, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Es decir, la nulidad está referida al acto administrativo y no al acto de administración;

Que, el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo del referido Texto Único ordenado indica en su numeral "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta." Agrega el numeral 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.";

Que, el Artículo 11 del referido Texto Único ordenado precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley, que son específicamente los de reconsideración y apelación, procedimiento al que tampoco se ajusta el recurso de nulidad del recurrente que ha sido interpuesto en forma independiente;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad formulado por el señor Abraham Núñez Cabañas ex Secretario Técnico abogado (2014-2017), que solicita la nulidad del Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-DEA-HNHU y del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra su persona y la servidora civil ex Jefa de la Unidad de Personal Lic. Leonor R. Vásquez Martínez, por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones, por inacción que ocasionó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, advertido por la Resolución Directoral N° 106-2017-HNHU-DG, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- REMITIR los antecedentes administrativos que generen la presente Resolución, a la Unidad de Personal, a fin de que prosiga con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario según sus atribuciones.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Personal, notificar la presente resolución, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

LWMM/DG
DISTRIBUCIÓN:
() Dirección Administración
() Unidad de Personal
() Interesado
() Oficina de Comunicaciones
() Secretaría Técnica
() Archivo